



LA GACETA UNIVERSITARIA

ÓRGANO OFICIAL DE COMUNICACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

Gaceta digital disponible en <http://cu.ucr.ac.cr>



47-2007

Año XXXI

25 de febrero de 2008

CONSEJO UNIVERSITARIO

SESIÓN EXTRAORDINARIA N.º 5220

JUEVES 20 DE DICIEMBRE DE 2007

Artículo	Página
1. PRESUPUESTO. Modificación presupuestaria N.º 32-2007	2
2. LICITACIÓN PÚBLICA. Ampliación de la Escuela de Bibliotecología y Ciencias de la Información. Adjudicación	2
3. LICITACIÓN PÚBLICA. “Construcción del edificio de la Escuela de Nutrición” (III Etapa). Adjudicación	3
4. LICITACIÓN PÚBLICA. “Construcción del edificio para la Escuela de Enfermería” (II Etapa). Adjudicación	3
5. LICITACIÓN PÚBLICA. “Compra de Vehículos”. Adjudicación	4
6. COMISIÓN ESPECIAL. Prórroga para presentar dictamen sobre el plazo del nombramiento del Contralor Universitario por tiempo indefinido	5
7. OFICINA DE CONTRALORÍA UNIVERSITARIA. Director interino	5
8. PROYECTO DE LEY. <i>Reforma de varios artículos de la Ley de marcas y de otros signos distintos, Ley de patentes de invención, dibujos y modelos industriales y modelos de utilidad.</i> Criterio de la UCR	7

SESIÓN EXTRAORDINARIA N.º 5221

JUEVES 20 DE DICIEMBRE DE 2007

1. LICITACIÓN PÚBLICA. “Adquisición de una plataforma de voz IP y colaboración en modalidad llave en mano”. Adjudicación	16
2. PRESUPUESTO. Modificación presupuestaria 31-2007	16
3. CONSEJO UNIVERSITARIO. Nombramiento de la persona que ocupará interinamente la Dirección	17
4. PROYECTO DE LEY. <i>Ley de fortalecimiento y modernización de las entidades públicas del sector de las telecomunicaciones.</i> Criterio de la UCR	17

Resumen del Acta de la Sesión Extraordinaria N.º 5220

Celebrada el jueves 20 de diciembre de 2007

Aprobada en la sesión N.º 5227 del miércoles 20 de febrero de 2008

ARTÍCULO 1. La Comisión de Administración y Presupuesto presenta el dictamen CAP-DIC-07-49, sobre la Modificación presupuestaria N.º 32-2007.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. La Oficina de Administración Financiera remitió a la Vicerrectoría de Administración la Modificación presupuestaria 32-2007 al Presupuesto ordinario de la Institución y señala que la presente Modificación presupuestaria no afecta el Plan Anual Operativo de la Universidad de Costa Rica (OAF-6673-12-2007-P, del 4 de diciembre de 2007).
2. La Vicerrectoría de Administración envía a la Rectoría la Modificación presupuestaria 32-2007 (VRA-5183-2007, del 4 de diciembre de 2007).
3. La Rectoría eleva al Consejo Universitario la Modificación presupuestaria 32-2007 (R-8253-2007, del 5 de diciembre de 2007).
4. La Dirección del Consejo Universitario traslada la Modificación presupuestaria 32-2007 a la Comisión de Administración y Presupuesto (CAyP-P-07-059, del 6 de diciembre de 2007).
5. La Modificación presupuestaria 32-2007 al Presupuesto ordinario de la Institución resume las variaciones al presupuesto solicitadas por diferentes unidades ejecutoras.
6. El señalamiento realizado por la Oficina de Contraloría Universitaria respecto a la Modificación presupuestaria N.º 32-2007 en el oficio OCU-R-212-2007, del 7 de diciembre de 2007, se retomó en el oficio R-8334-2007, del 10 de diciembre de 2007.

ACUERDA:

Aprobar la Modificación presupuestaria N.º 32-2007, referente a fondos corrientes, por un monto de $\text{¢}256.058.891,54$ (doscientos cincuenta y seis millones cincuenta y ocho mil ochocientos noventa y un colón con 54/100).

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 2. La Comisión de Administración y Presupuesto presenta el dictamen CAP-DIC-07-74, sobre la Licitación pública N.º 2007LN-000022-ULIC Ampliación de la Escuela de Bibliotecología y Ciencias de la Información.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. La Rectoría elevó al Consejo Universitario la Licitación pública N.º 2007LN-000022-ULIC *Ampliación de la Escuela de Bibliotecología y Ciencias de la Información* (oficio R-8483-2007, del 17 de diciembre de 2007).
2. El Arq. Luis Fernando Aronne Castro, jefe de la Oficina Ejecutora del Programa de Inversiones, emitió la recomendación técnica, mediante oficio OEPI-1848-2007, del 3 de diciembre de 2007.
3. La Comisión de Licitaciones, integrada por el M.Sc. Héctor González Morera, vicerrector de Administración; MBA Eduardo Rojas Gómez, jefe de la Oficina de Suministros, y la MBA Anabelle León Chinchilla, jefa de la Sección de Ejecución y Control de Presupuesto, de la Oficina de Administración Financiera, presentan la Recomendación de adjudicación N.º 179-2007, para la contratación de la Ampliación de la Escuela de Bibliotecología y Ciencias de la Información.
4. Mediante las siguientes solicitudes de materiales, la Oficina Ejecutora del Programa de Inversiones realiza la reserva presupuestaria:

Solicitud

N.º 6139-2007	Ampliación de la Escuela de Bibliotecología y Ciencias de la Información	$\text{¢}100.000.000,00$
N.º 6251-2007	Ampliación de la Escuela de Bibliotecología y Ciencias de la Información	100.000.000,00
N.º 6575	Ampliación de la Escuela de Bibliotecología y Ciencias de la Información	15.000.000,00
TOTAL		$\text{¢}215.000.000,00$

5. La Oficina Jurídica, mediante oficio OJ-1616-2007, del 11 de diciembre de 2007, dictaminó que (...) *Luego de analizar el expediente de la licitación, esta Oficina no encuentra vicios que invaliden el procedimiento, por lo que resta únicamente que la licitación sea sometida a consideración del Consejo Universitario (...)*
6. La Oficina de Contraloría Universitaria, mediante oficio OCU-R-223-2007, del 14 de diciembre de 2007, señaló que (...) *no evidenciamos (sic) situaciones que impliquen efectuar observaciones ulteriores sobre lo recomendado por la Comisión de Licitaciones para el presente caso.*

ACUERDA:

Adjudicar la Licitación pública N.º 2007LN-000022-ULIC, para la Ampliación de la Escuela de Bibliotecología y Ciencias de la Información, de la siguiente forma:

A: Constructora Hidalgo Cárdenas, S. A.

Renglón único por un **monto** de ¢214.928.100,00 (doscientos catorce millones novecientos veintiocho mil cien colones con 00/100).

Entrega: 6 meses a partir de la orden de inicio.

Forma de Pago: Se pagará mensualmente, según el avance de la obra, conforme a una tabla de pagos preparada de común acuerdo entre el adjudicatario de la obra y la Oficina Ejecutora del Programa de Inversiones. La Oficina Ejecutora del Programa de Inversiones autorizará el pago de las facturas.

Todo, con fundamento en el estudio técnico, en el estudio legal, el cartel y la oferta.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 3. La Comisión de Administración y Presupuesto presenta el dictamen CAP-DIC-07-76, sobre la Licitación pública N.º 2007 LN-000019-ULIC *Construcción del edificio de la Escuela de Nutrición (III Etapa)*.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. La Rectoría elevó al Consejo Universitario la Licitación pública N.º 2007LN-000019-ULIC *Construcción del edificio de la Escuela de Nutrición (III etapa)* (oficio R-8483-2007, del 17 de diciembre de 2007).
2. El Arq. Luis Fernando Aronne Castro, jefe de la Oficina Ejecutora del Programa de Inversiones, remitió la recomendación técnica correspondiente, mediante oficio OEPI-1918-2007, del 10 de diciembre de 2007.
3. La Comisión de Licitaciones, integrada por el M.Sc. Héctor González Morera, vicerrector de Administración; MBA Eduardo Rojas Gómez, jefe de la Oficina de Suministros, y la MBA Anabelle León Chinchilla, jefa de la Sección de Ejecución y Control de Presupuesto, de la Oficina de Administración Financiera, presentan la *Recomendación de adjudicación N.º 196-2007*, para la contratación de la Construcción del edificio de la Escuela de Nutrición (III etapa).
4. Mediante la siguiente solicitud de materiales, la Oficina Ejecutora del Programa de Inversiones realiza la reserva presupuestaria:

Solicitud N.º 5509-2007
Construcción de la Escuela de Nutrición (III etapa)
¢210.000.000,00
5. El señalamiento de la Oficina Jurídica (OJ-1634-2007, del 12 de diciembre de 2007) fue atendido por la Oficina Ejecutora del Programa de Inversiones, mediante oficio OEPI-1922-2007, del 11 de diciembre de 2007.

6. La Licitación pública N.º 2007LN-000019-ULIC Construcción del edificio de la Escuela de Nutrición (III etapa) fue analizada por la Oficina de Contraloría, Universitaria, mediante oficio OCU-R-224-2007, del 14 de diciembre de 2007, en el cual indicó que: *no evidenciamos situaciones que impliquen efectuar observaciones ulteriores sobre lo recomendado por la Comisión de Licitaciones para el presente caso. (...)*

ACUERDA:

Adjudicar la Licitación pública N.º 2007LN-000019-ULIC Construcción del edificio de la Escuela de Nutrición (III etapa), de la siguiente manera:

A: Constructora Hidalgo Cárdenas, S. A. Cédula Jurídica N.º 3-101-083706-31

Renglón único: “Construcción del edificio de la Escuela de Nutrición - III Etapa”,

Monto de la Obra: ¢192.221.400,00,

Imprevistos del Diseño: ¢5.000.000,00,

Laboratorio de Materiales: ¢1.000.000,00.

Monto total recomendado: ¢198.221.400,00 (ciento noventa y ocho millones doscientos veintiún).

Entrega: 5 meses a partir de la orden de inicio.

Forma de Pago: Se pagará mensualmente, según el avance de obra, conforme a una tabla de pagos preparada de común acuerdo entre el adjudicatario de la obra y la Oficina Ejecutora del Programa de Inversiones. La Oficina Ejecutora del Programa de Inversiones autorizará el pago de las facturas.

Todo, con fundamento en el estudio técnico, en el estudio legal, el cartel y la oferta.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 4. La Comisión de Administración y Presupuesto presenta el dictamen CAP-DIC-07-77, sobre la Licitación pública N.º 2007LN-000016-ULIC, denominada “*Construcción del edificio para la Escuela de Enfermería, II Etapa*”.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. La Rectoría elevó al Consejo Universitario la Licitación pública N.º 2007LN-000016-ULIC “*Construcción del edificio para la Escuela de Enfermería, II Etapa*” (R-8483-2007 del 17 de diciembre de 2007).
2. La Oficina Ejecutora del Programa de Inversiones (OEPI), mediante oficio OEPI-1920-2007, del 10 de diciembre de 2007, da su recomendación técnica respecto a la Licitación

pública N.º 2007LN-000016-ULIC “Construcción del edificio para la Escuela de Enfermería, II Etapa”.

- En la Recomendación de adjudicación N.º 195-2007, del 10 de diciembre de 2007, de la Comisión de Licitaciones, se establecen las recomendaciones de esa comisión, sustentadas en el cartel, en el análisis de las ofertas, realizado por la Unidad de Licitaciones de la Oficina de Suministros, y en la recomendación técnica.
- Se cuenta con el presupuesto disponible para esta contratación (¢169.600.000,00 distribuidos en solicitudes: N.º 5508-2007 del 27 de agosto de 2007 por ¢161.000.000,00; N.º 5570-2007 del 4 de setiembre de 2007 por ¢6.000.000,00; y pase presupuestario N.º 246-2007 del 10 de diciembre de 2007 por ¢2.600.000,00).
- La Oficina Jurídica indica que el procedimiento utilizado se ajusta a derecho, por lo que no tenemos objeción de que se envíe al Consejo Universitario para su estudio y eventual adjudicación (OJ-1640-2007 del 13 de diciembre de 2007).
- La Oficina de Contraloría Universitaria señala que no encuentra situaciones que impliquen efectuar señalamientos ulteriores sobre lo recomendado por la Comisión de Licitaciones para el presente caso (OCU-R-225-2007 del 14 de diciembre de 2007).

ACUERDA:

Adjudicar la Licitación pública 2007LN-000016-ULIC “Construcción del edificio para la Escuela de Enfermería, II Etapa”, de la siguiente forma:

A: Constructora Hidalgo Cárdenas S. A., cédula jurídica N.º 3-101-083706-31.

Renglón único. **Monto de la obra:** ¢163.056.600,00 (ciento sesenta y tres millones cincuenta y seis mil seiscientos colones sin céntimos).

Imprevistos de diseño: ¢5.000.000,00 (cinco millones de colones sin céntimos).

Laboratorio de Materiales: ¢1.500.000,00 (un millón quinientos mil colones sin céntimos).

Monto total: ¢169.556.600,00 ((ciento sesenta y nueve millones quinientos cincuenta y seis mil seiscientos colones sin céntimos).

Plazo de entrega: 5 meses a partir de la orden de inicio.

Forma de pago: Se pagará mensualmente, según el avance de la obra, conforme a una tabla de pagos preparada de común acuerdo entre el adjudicatario de la obra y la Oficina Ejecutora del Programa de Inversiones. La Oficina Ejecutora del Programa de Inversiones autorizará el pago de las facturas.

Todo, de acuerdo con el estudio técnico, el estudio legal, el cartel y la oferta respectivos.

Monto total: ¢169.556.600,00 (ciento sesenta y nueve millones quinientos cincuenta y seis mil seiscientos colones sin céntimos).

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 5. La Comisión de Administración y Presupuesto presenta el dictamen CAP-DIC-07-79, sobre la Licitación pública N.º 2007-LN-000017-ULIC denominada “Compra de Vehículos”.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

- La Rectoría elevó al Consejo Universitario la Licitación pública N.º 2007LN-000017-ULIC “Compra de vehículos” (R-84832007 del 17 de diciembre de 2007).
- La Sección de Transportes de la Oficina de Servicios Generales, mediante oficio OSG-ST-809-2007, del 16 de noviembre de 2007, da su recomendación técnica respecto a la Licitación pública N.º 2007LN-000017-ULIC “Compra de vehículos”.
- En la Recomendación de adjudicación N.º 169-2007, del 6 de diciembre de 2007, y en la Ampliación de dicha Recomendación (17 de diciembre de 2007), documentos suscritos por la Comisión de Licitaciones, se establecen las recomendaciones de esa comisión, sustentadas en el cartel, en el análisis de las ofertas, realizado por la Unidad de Licitaciones de la Oficina de Suministros, y en la recomendación técnica.
- Se cuenta con el presupuesto disponible para esta Licitación, según consta en las siguientes solicitudes de reserva presupuestaria:

Solicitud	Código Presupuestario	Monto Presupuestado
4847-2007	190-000-0810-5-01-02-00	¢140.500.000.00
4354-2007	190-000-0806-5-01-02-00	40.000.000.00
807-246	190-000-0810-5-01-02-00	25.000.000.00
4982-2007	590-000-5601-5-01-02-00	13.000.000.00
756524	590-000-6010-5-01-02-00	12.000.000.00
7541189	190-000-1014-5-01-02-00	37.000.000.00
4867-2007	190-000-0810-5-01-02-00	8.000.000.00
4532-2007	190-000-0810-5-01-02-00	10.000.000.00
826244	190-000-1044-5-01-02-00	40.000.000.00
756320	590-161-1922-5-01-02-00	26.615.026.51
5130-2007	190-000-1004-5-01-02-00	26.000.000.00
5133-2007	190-000-1004-5-01-02-00	14.000.000.00
756461	190-000-1034-5-01-02-00	40.000.000.00
489-031	190-000-0810-5-01-02-00	7.000.000.00
Total		¢439.115.026.51

- La Oficina Jurídica indica que no se encuentran vicios que invaliden el procedimiento (OJ-1615-2007 del 11 de diciembre de 2007).

6. La Oficina de Contraloría Universitaria señala que *no encuentra situaciones que impliquen efectuar señalamientos ulteriores sobre lo recomendado por la Comisión de Licitaciones para el presente caso* (OCU-R-222-2007 del 14 de diciembre de 2007).

ACUERDA:

1. Adjudicar la Licitación pública 2007LN-000017-ULIC “Compra de vehículos” de la siguiente forma:

A: Purdy Motor S.A., Cédula Jurídica N.º 3-101-005744-24.

Renglones 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 11

Renglón 6: se declara infructuoso por no recibir ofertas.

Renglón 10: se declara desierto, por cuanto se considera que las necesidades por cubrir con los vehículos especificados en este renglón pueden ser cubiertas con vehículos de menor costo.

Monto total: \$645.220.00 (seiscientos cuarenta y cinco mil doscientos veinte dólares sin centavos).

Plazo de entrega: 5 días a partir de la emisión de la orden de compra.

Lugar de entrega: Almacén de la Oficina de Suministros.

Forma de pago: Se pagará en colones costarricenses dentro de los 30 días naturales siguientes a la presentación de las facturas en la Oficina de Administración Financiera, al tipo de cambio promedio o valor comercial efectivo a la fecha en que se emita el cheque. El pago lo autorizará la Oficina de Suministros, previa revisión técnica de los vehículos.

Garantía: Adicional 110.000 kilómetros

Todo, de acuerdo con el estudio técnico, el estudio legal, el cartel y la oferta respectivos.

2. Los recursos correspondientes a las líneas 6 y 10 se considerarán dentro del superávit comprometido para el 2008 y se presupuestarán en la partida 5-01-02-00 “Equipo de Transporte”, con el objetivo de adquirir los vehículos que no se compraron mediante esta licitación.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 6. El Consejo Universitario conoce la solicitud de prórroga, según oficio PM-DIC-07-15, del MBA Walther González Barrantes, Coordinador de la Comisión Especial que analiza lo referente a la solicitud de revisión del acuerdo adoptado por el Consejo Universitario en la sesión N.º 4602, del 12 de diciembre del año 2000, en relación con el plazo de nombramiento del Contralor Universitario por tiempo indefinido.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. En la sesión N.º 5095, artículo 2, del 30 de agosto de 2006, se nombra una Comisión Especial, coordinada por el Magíster Walther González Barrantes, para que realice una revisión del acuerdo adoptado por el Consejo Universitario, en la sesión N.º 4602 del 12 de diciembre de 2000, en relación con el plazo de nombramiento del Contralor Universitario, por tiempo indefinido.
2. En la sesión N.º 5095 del 30 de agosto de 2006, el Consejo Universitario nombró una Comisión Especial, con el propósito de que revisara el acuerdo adoptado por el Consejo Universitario en la sesión N.º 4602.
3. En la sesión N.º 5177 del 8 de agosto de 2007, se acordó solicitarle a la Comisión Especial resolver en un plazo de tres meses el encargo planteado en la sesión N.º 5095.
4. La aparición de documentos relevantes hace necesario que la Comisión Especial realice una serie de reuniones con las instancias que han emitido su criterio, a fin de llegar a la mejor resolución del caso.

ACUERDA:

Autorizar una prórroga hasta el 15 de marzo de 2008, para que la Comisión Especial pueda concluir el análisis solicitado en la sesión N.º 5095, y lo presente ante el Órgano Colegiado.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 7. El Consejo Universitario conoce la propuesta de la Dirección, según oficio PD-07-12-033, para definir la situación de la dirección de la Oficina de Contraloría Universitaria, por la jubilación del Lic. Carlos A. García Alvarado.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. A partir del 1.º de agosto del 2007, el M.A. Carlos García Alvarado, Contralor del Universidad de Costa Rica, se acogió a su derecho de jubilación (OCU-299-2007 del 29 de junio de 2007).
2. El 30 de agosto del año 2006, el Consejo Universitario conformó una comisión especial, coordinada por el magíster Walther González, para que revise el acuerdo adoptado por este Órgano Colegiado en la sesión N.º 4602, del 12 de diciembre de 2000, en relación con el plazo de nombramiento del Contralor Universitario, por tiempo indefinido (sesión N.º 5095 del 30 de agosto del 2006). Esta Comisión ha venido estudiando el caso y deberá pronunciarse a más tardar el 15 de marzo de 2008 (Sesión N.º 5220, del 20 de diciembre de 2007).
3. En la sesión N.º 5117, artículo 6, del 15 de noviembre de 2006, el Consejo Universitario tomó el acuerdo de ampliar por un año el plazo del nombramiento del Contralor de la Universidad de Costa Rica, en ese momento, Lic. Carlos García Alvarado, del 8 de enero de 2007 al 7 de enero de

2008 inclusive, hasta que la Comisión Especial se pronuncie.

4. En la sesión N.º 5177, del 8 de agosto de 2007, el Consejo Universitario acordó solicitar a la Comisión Especial que en un plazo de tres meses resuelva el encargo planteado en la sesión N.º 5095, artículo 2, del 30 de agosto de 2006. Una vez definido el plazo del nombramiento del Contralor por el Consejo Universitario, la Comisión iniciará el procedimiento específico para la selección y nombramiento del Contralor de la Universidad de Costa Rica.
5. En el oficio OCU-385-2007, del 15 de agosto de 2007, el señor Subcontralor instruyó al Consejo Universitario sobre los procedimientos que deben aplicarse en el nombramiento del Contralor, tomando como base la normativa nacional.
6. El Reglamento Organizativo de la Oficina de Contraloría Universitaria establece lo siguiente:

Artículo 27. El Contralor será nombrado por el Consejo Universitario, de acuerdo con lo que establece el Estatuto Orgánico. Su nombramiento regirá por un período de 6 años. Puede ser removido de su cargo, previo dictamen de la Contraloría General de la República y levantamiento del expediente que justifique una causa justa, según lo establece la Ley sobre el enriquecimiento de los servidores públicos, número 6872, del 17 de junio de 1983. Las ausencias temporales del Contralor, superiores a dos meses, deben ser autorizadas por el Consejo Universitario. Ausencias menores sólo requieren la autorización del Director del Consejo. Es sustituido de oficio por el Subcontralor y en ausencia de éste, por quien el Consejo Universitario designe.
7. Los Lineamientos sobre los requisitos de los cargos de auditor y subauditor internos, y las condiciones de nombramientos de dichos cargos, emitidos por la Contraloría General de la República (R-CO-91-2006), estipulan:

3.8 Ausencia definitiva del auditor interno y del subauditor. Cuando el auditor interno de una institución se ausentare de modo definitivo, el subauditor asumirá las funciones de éste; de no existir subauditor, el jerarca podrá, sin requerir de la autorización expresa de la Contraloría General, recargar tales funciones de forma temporal a un funcionario idóneo de la auditoría interna hasta por el plazo de tres meses.
Dentro del mismo período, la institución deberá nombrar al auditor interno ya sea de manera interina o a plazo indefinido (...). (El subrayado no corresponde con el original)
8. La Oficina Jurídica se refirió al nombramiento interino del Contralor en los siguientes términos:

(...)

3.- *Es importante detenerse en la redacción del indicado artículo 27 [Reglamento Organizativo de la Oficina de Contraloría Universitaria]. En primer término, nótese que regula la ausencia temporal según dos hipótesis concretas, a saber, que la ausencia sea superior a dos meses, en cuyo caso debe mediar autorización del plenario; o bien que la ausencia sea menor, en cuyo caso basta con la autorización de la Dirección del Consejo. A continuación, se señala que debe ser sustituido de oficio por el Subcontralor. Es decir, la norma indicada regula casos de ausencias que se prolongan por tiempo determinado (es decir, temporales), rasgo que se reafirma cuando se advierte que además deben ser autorizadas por el superior jerárquico respectivo. No se refiere dicha disposición a las ausencias definitivas del Contralor, acaecidas en virtud de su renuncia, jubilación o destitución, y que desde luego no requieren de una "autorización" en sentido estricto. Se configura así una laguna o vacío normativo que debe ser suplido por los mecanismos usuales de aplicación analógica, para derivar del mismo sistema normativo los principios aplicables para la solución del supuesto que no ha sido regulado.*

4. *Es importante señalar que el Reglamento General de Oficinas Administrativas no aporta algún elemento que pueda suplir el vacío normativo indicado, por cuanto dicha normativa no incluye a las subdirecciones dentro de la estructura básica que deben tener dichos órganos, y por lo tanto, omite referirse a los mecanismos para suplir las ausencias temporales o definitivas de las direcciones.*

5. *Por último, la única forma de nombrar un contralor interino, es bajo la hipótesis de ausencia del subdirector y deba el Consejo Universitario nombrar a una persona. Al respecto, debe reiterarse que el artículo 27 indica que el Contralor "[e]s sustituido de oficio por el Subcontralor y en ausencia de éste, por quien el Consejo Universitario designe".*

Al quedar claro que la normativa vigente universitaria no regula el procedimiento para suplir las ausencias definitivas del contralor sino de forma muy genérica, surge la cuestión acerca de qué normativa aplicar para dicho nombramiento.

Los artículos 27 y 28 del Reglamento Organizativo de la Oficina de Contraloría Universitaria establecen los mecanismos para el nombramiento, a plazo definido, del Contralor y del Subcontralor. Sin embargo, no se refieren al procedimiento aplicable sino de forma muy general.

En este caso, consideramos que en ejercicio de la autonomía universitaria, la Institución puede aplicar por analogía o como principio orientador, en ausencia de una norma propia, las disposiciones de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y la Ley General de

Control Interno, únicamente en lo referente a un concurso público por idoneidad y de forma que dicha aplicación no lesione normas de carácter superior, en concreto, la norma constitucional sobre la autonomía universitaria. En realidad, estas normas recogen principios generales, en particular lo referente a la promoción de un concurso público que garantice la idoneidad exigible en ese puesto.

Salvo el aspecto referente a un concurso público por idoneidad, la Universidad no se encuentra obligada a someter dicho concurso a la aprobación de la Contraloría Universitaria. Igualmente puede observar el acto de comunicación, por estar derivado de un principio general de información y coordinación entre las dos entidades, pero en modo alguno puede aplicar actos que suponga trasladar competencias de carácter decisorio. Asimismo, puede aplicar por analogía el nombramiento del subcontralor como contralor interino previsto por esa normativa externa (ref. oficio CU-D-07-08-445) Sin embargo, como hemos señalado en oportunidades anteriores, la Contraloría General de la República carece totalmente de competencia y de atribuciones para intervenir en el nombramiento definitivo del contralor. No se trata de un conflicto de competencias porque la Contraloría General carece totalmente de ella (El subrayado no corresponde con el original). (...)

9. La función del Contralor de la Universidad de Costa Rica debe ser cubierta, mientras se nombra al titular de ese puesto, a fin de no debilitar el accionar de la Oficina, para lo cual, al existir al respecto un vacío en la normativa institucional, es recomendable aplicar la legislación nacional sobre la materia.

ACUERDA:

1. Comunicar al Lic. Jorge López Ramírez que, en su condición de Subcontralor, le corresponde asumir, ad ínterim, la Dirección de la Oficina de Contraloría Universitaria, hasta que el Consejo Universitario proceda al nombramiento de la persona que ocupará dicha Dirección.
2. Comunicar el acuerdo anterior a la Contraloría General de la República.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 8. El Consejo Universitario conoce el dictamen CEL-DIC-07-32, presentado por la Comisión Especial, en torno al proyecto de ley *Reforma de varios artículos de la Ley de marcas y de otros signos distintos, Ley N.º 7978 del 8 de enero del 2000 y de la Ley de patentes de invención, dibujos y modelos industriales y modelos de utilidad, Ley N.º 6867, del 25 de abril de 1983.*

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. La Constitución Política de la República de Costa Rica establece en el artículo 88 que: *“Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente el criterio del Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas”.*
2. La Rectoría elevó, para análisis del Consejo Universitario, el texto sustitutivo del proyecto de ley *Reforma de varios artículos de la Ley de marcas y otros signos distintivos, N.º 7978, de 6 de enero de 2000 y de la Ley de patentes de invención, dibujos y modelos industriales y modelos de utilidad, N.º 6867, de 25 de abril de 1983.* Expediente N.º 16.118 (oficio R-7366-2007 del 2 de noviembre de 2007). Este texto fue remitido por la señora Rosa María Vega Campos, Jefa de Área de la Comisión Plena Tercera de la Asamblea Legislativa (oficio PII-026-07 del 1 de noviembre del 2007).
3. La Rectoría remite el citado proyecto de ley al Consejo Universitario para su análisis (oficio R-5022-2006 del 11 de agosto de 2006).
4. Se recibieron las observaciones y las recomendaciones de los integrantes de la Comisión ad hoc: Dr. Pedro Suárez Baltodano, especialista en Derecho Internacional Privado y Propiedad Intelectual y profesor de la Facultad de Derecho; Dra. Patricia Sánchez Trejos, profesora de la Facultad de Ciencias Agroalimentarias, Dr. Luis Bernardo Villalobos Solano, miembro del Consejo Universitario, y MBA Walther González Barrantes, miembro del Consejo Universitario, quien coordinó la Comisión Especial.
5. Se recibieron observaciones del Oficina Jurídica, mediante el oficio OJ-1651-2007, y de la Oficina de Contraloría Universitaria, por medio del oficio OCU-R-211-2007, las cuales plantean serios cuestionamientos a la viabilidad de este proyecto de ley, tal y como está concebido.
6. Es pertinente que la Asamblea Legislativa efectúe un debate profundo con especialistas en estos temas, a efectos de aprovechar el impulso legislativo actual para hacer una revisión de las leyes en la materia, que le permita al país crear un régimen institucional más completo y un sistema eficaz para la promoción del desarrollo tecnológico, el cual responda a una visión crítica e integral de la protección de la propiedad intelectual.
7. En virtud de lo regulado por el artículo 2, inciso 1, y artículo 6 de la Ley N.º 7293, *Ley reguladora de todas las exoneraciones vigentes, su derogatoria y sus excepciones*, entre otras leyes, sería improcedente el cobro de una tasa a la Universidad de Costa Rica por concepto de las

inscripciones, a las que se refiere el artículo 33 del texto sustitutivo.

8. Se incluye en la introducción los términos indicación geográfica y denominación de origen, que presentan los casos de marcas inadmisibles por derechos de terceros.
9. Se dispone, actualmente, que no puede inscribirse una marca si el uso del signo propuesto es susceptible de confundir, por resultar idéntico o similar a una marca usada por un tercero con mejor derecho de obtener su registro para los mismos productos o servicios o productos o servicios diferentes, pero susceptibles de ser asociados con los que distingue la marca en uso.
10. Con el texto propuesto se dice que los solicitantes pueden realizar las gestiones ante el Registro por sí mismos con el auxilio de un abogado y notario, o por medio de mandatario. Esta disposición resulta un poco confusa, ya que parece plantear la necesidad de que el mandatario, aunque no se diga expresamente, sea notario; el carácter excluyente de la conjunción “o” da un carácter ambiguo al texto.
11. La inscripción de la licencia de uso de la marca no es un requisito condicionante de la validez de la licencia, y en el texto nuevo se agrega que tampoco es condicionante para afirmar cualquier derecho de una marca o para otros propósitos, con lo que se deja de forma más explícita las facultades del licenciataria de una marca para ejercer todas sus derechos derivados del contrato.
12. Esta ley se reforma para incorporar algunos de los compromisos adquiridos por los negociadores del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica, República Dominicana y los Estados Unidos, el cual fue rechazado por la Universidad de Costa Rica.
13. Se piensa reformar el inciso d), del artículo 1, para excepcionar de la restricción de patentabilidad los procedimientos no biológicos o microbiológicos para reproducción de plantas o animales; esto, en estrecha relación con la normativa de UPOV que se discute actualmente. Debe decirse que la redacción de la reforma de este artículo es pésima, ya que simplemente se puso en otras palabras lo que podría inferirse de la primera parte del articulado del texto sustitutivo.
14. Las modificaciones propuestas pretenden incorporar al ordenamiento jurídico costarricense la posibilidad de adquirir patentes sobre seres vivos en los que supuestamente se ha realizado una intervención para constituir una nueva variedad, acción que los excluiría de la categoría de descubrimientos -por lo tanto no patentables-, y los tomaría en inventos; es decir, en categoría sujeta al patentado. Desde una perspectiva bioética, la Universidad de Costa Rica ha reiterado su oposición a este tipo de acciones.

15. Estos son temas de gran complejidad y requieren de una discusión profunda, antes de hacer simplemente agregados a la Ley sobre patentes de forma casi marginal.

ACUERDA :

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la señora Rosa María Vega Campos, Jefa de Área de la Comisión Plena Tercera de la Asamblea Legislativa, que la Universidad de Costa Rica recomienda rechazar el texto sustitutivo del proyecto de ley *Reforma de varios artículos de la Ley de marcas y otros signos distintivos, N.º 7978, del 6 de enero de 2000* y de la *Ley de patentes de invención, dibujos y modelos industriales y modelos de utilidad, N.º 6867, del 25 de abril de 1983*. Expediente N.º 16.118.

Con el fin de ampliar los criterios expuestos anteriormente, y evidenciar con mayor precisión las inconsistencias de la propuesta, se presentan las siguientes observaciones:

En relación con aspectos generales sobre los procedimientos de adquisición y mantenimiento de la Propiedad Intelectual y su administración:

“Artículo 2. Definiciones

Para los efectos de esta ley, se definen los siguientes conceptos:

(...)

Indicación geográfica: Una indicación que identifica un producto como originario del territorio de un país, o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del bien que sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico. Todo signo o combinación de signos, en cualquier forma, serán susceptibles de constituir una indicación geográfica (se presta a confusión)
(...)”

Propuesta:

Indicación geográfica: el nombre de un país, región o área determinada, que sirve para designar un producto o servicio como originario del territorio de un país, o de una región o localidad de ese territorio, en el tanto el producto posea una calidad determinada, una reputación u otra característica asociada con el territorio, en al menos una de las siguientes etapas: producción, transformación o elaboración. Toda indicación geográfica será susceptible de ser identificada con un signo o combinación de signos.

Además, incluir las siguientes definiciones, en el siguiente orden:

Denominación de origen: el nombre de un país, región o área determinada, que sirve para designar un producto o servicio, originario de dicho territorio y cuya calidad o características se deban fundamental o exclusivamente al medio geográfico, incluyendo los factores naturales y humanos y cuya

producción, transformación o elaboración se realicen en la zona geográfica delimitada. Toda denominación de origen será susceptible de ser identificada con un signo o combinación de signos

Pliego de condiciones: documento técnico, cuyo contenido deberá cumplir los requisitos mínimos establecidos en esta ley, y deberá ser presentado junto a la solicitud de indicación geográfica y de denominación de origen.

Consejo regulador: ente promotor y controlador de la calidad del producto, cuya junta directiva estará integrada por representantes de la región geográfica protegida, y demás miembros que indique el reglamento. La mayoría de los miembros de la junta directiva deberán ser miembros de la cadena de producción de la región protegida.

Respecto de la Ley de marcas y otros signos distintivos

“Artículo 3. Signos que pueden constituir una marca

Las marcas se refieren, en especial, a cualquier signo o combinación de signos capaz de distinguir los bienes o servicios, especialmente las palabras o los conjuntos de palabras -incluidos los nombres de personas-, las letras, los números, los elementos figurativos y olfativos, las cifras, los monogramas, los retratos, las etiquetas, los escudos, los estampados, las viñetas, las orlas, las líneas o franjas, las combinaciones y disposiciones de colores, los sonidos, así como cualquier otro distintivo. Asimismo, pueden consistir en la forma, la presentación o el acondicionamiento de los productos, sus envases o envolturas o de los medios o locales de expendio de los productos o servicios correspondientes. En el tanto exista un mecanismo técnico que permita registrar con certeza los elementos protegidos de la marca a efectos que cualquier competidor o consumidor pueda cotejar su existencia y características diferenciadoras.

[...]

“Artículo 8.- Marcas inadmisibles por derechos de terceros

Ningún signo podrá ser registrado como marca cuando ello afecte algún derecho de terceros, en los siguientes casos, entre otros:

- a) Si el signo es idéntico o similar a una marca o a una indicación geográfica o a una denominación de origen, registrada o en trámite de registro por parte de un tercero desde una fecha anterior y distingue los mismos productos o servicios u otros relacionados con estos, que puedan causar confusión al público consumidor.
- b) Si el uso del signo es susceptible de causar confusión, por ser idéntico o similar a una marca, a una indicación geográfica o a una denominación de origen, registrada o en trámite de registro por parte de un tercero desde una fecha anterior y distingue los mismos productos o servicios o productos o servicios diferentes, pero

susceptibles de ser asociados con los distinguidos por la marca, la indicación geográfica o la denominación de origen anterior.

- c) Si el uso del signo es susceptible de confundir, por resultar idéntico o similar a una marca o a una indicación geográfica o denominación de origen usada, desde una fecha anterior, por un tercero con mejor derecho de obtener su registro para los mismos productos o servicios o productos o servicios diferentes, pero susceptibles de ser asociados con los que distingue la respectiva marca, indicación geográfica o denominación de origen, en uso. En los casos en que el signo sea idéntico o similar a una indicación geográfica o a una denominación de origen notoriamente conocida en el país, no se podrá registrar la marca en el tanto un representante legítimo de la región se oponga a su inscripción y presente una solicitud al registro, en el sentido de que la comunidad afectada se compromete a iniciar los trámites de registro de esa indicación geográfica o denominación geográfica afectada. En todo caso, tendrá prioridad la protección de una indicación geográfica o una denominación de origen con respecto a la marca.

(...)

h) (DEROGADO)

- j) Si el signo constituye una reproducción o imitación, total o parcial, de una marca de certificación protegida desde una fecha anterior.

(...)

No deben protegerse marcas que utilicen el nombre de un país, una región o un área geográfica determinada, por lo que si por una mala práctica registral, existiera una marca con el nombre de un país, región o área geográfica, tendrá prioridad el registro de la DO o IG. Esto, debido a que en estos casos existe un interés legítimo de la comunidad de organizarse para reclamar su derecho patrimonial y conformar la cadena productiva alrededor de la indicación geográfica o la denominación de origen, interés que es de carácter público y por tanto prioritario frente al interés privado de diferenciar por medio de una marca sus productos.

Además, se debe revisar el inciso b) ya que en la vigente, lo correspondiente a las tasas es regulado en el inciso j).

“Artículo 10. Admisión para el trámite de la solicitud presentada

El Registro de la Propiedad Industrial le asignará una fecha y hora de presentación a la solicitud de registro y la admitirá para el trámite si cumple los siguientes requisitos:

Se recomienda indicar cuáles son esos requisitos, para lo cual se proponen los siguientes:

- a) Contiene signos o indicaciones que permiten identificar al solicitante.

- b) Señala una dirección o designa a un representante en el país.
- c) Muestra la marca cuyo registro se solicita o, si se trata de marcas denominativas con grafía, forma o color especial o de marcas figurativas, mixtas o tridimensionales con color o sin él, se adjuntará una reproducción de la marca.
- d) Contiene los nombres de los productos o servicios para los cuales se use o se usará la marca; además, indica la clase.
- e) adjunta el comprobante de pago de la tasa establecida.
- f) En caso de que la solicitud se refiera a una indicación geográfica o una denominación de origen, deberá presentarse un pliego de condiciones con los requisitos indicados en el reglamento.

En el reglamento deben detallarse los requisitos del pliego de condiciones, el cual debe contener al menos los siguientes elementos:

- a/ Solicitante:
 1. El nombre de los solicitantes y sus calidades
 2. Nombre del representante o apoderado cuando exista
 3. El domicilio de los solicitantes
 4. Categoría del solicitante o solicitantes: Productor y/o transformador u otro
 5. Lugar donde se encuentre su materia prima, su producción y su fabricación
 6. Lugar o medio para recibir notificaciones
- b/ Nombre del producto o servicio, de la indicación geográfica o de la denominación de origen.
- c/ Tipo de producto o servicio:
- d/ Descripción del producto o servicio: Incluidas según el caso: la materia prima y las principales características morfoagronómicas, físico-químicas y microbiológicas, así como la descripción organoléptica del producto.
- e/ Delimitación del territorio: zona de producción a la que se refiere la denominación, así como indicar los criterios seguidos para la delimitación de dicha zona, las cualidades debidas a la región, y a la reputación atribuida.
- f/ Los documentos probatorios del origen del producto:
 1. Estudios de trazabilidad e historia del producto que indiquen que es originario de la zona geográfica.
 2. Estudios que aseguren la producción de la zona para el etiquetado.
 3. Cualquier otro documento de acuerdo con el tipo de producto o servicio.
- g/ La descripción del método de obtención del producto, los insumos o ingredientes y en su caso, los métodos locales particulares.
- h/ Las medidas adoptadas para cumplir con las leyes ambientales vigentes en virtud de disposiciones especiales referentes al tipo de producto del que se trate.

- i/ Factores que acrediten el vínculo existente entre los factores humanos y naturales determinantes de las características del producto y el medio geográfico con el medio donde se desarrolla el producto.
Aspectos socioculturales e históricos, naturales, y prácticas culturales en caso de productos agrícolas y otros según el tipo de producto y servicio.
- j/ Descripción de la estructura de control escogida, de acuerdo con la normativa vigente y descripción de funciones.
- k/ Disposiciones reglamentarias asociadas al uso de la indicación geográfica o denominación de origen, de acuerdo con el producto.
- l/ Etiquetado, claro y veraz, con los elementos específicos ligados a la mención del producto o servicio y su logotipo.

[...]"

“Artículo 18. Resolución

Si se han presentado una o más oposiciones, serán resueltas, junto con lo principal de la solicitud, en un solo acto y mediante resolución fundamentada.

Cuando no se justifique una negación total del registro solicitado o la oposición presentada es limitada y la coexistencia de ambas marcas no es susceptible de causar confusión, el registro podrá concederse solamente para algunos de los productos o servicios indicados en la solicitud, o concederse con una limitación expresa para determinados productos o servicios.

No se denegará el registro de una marca por la existencia de un registro anterior si se invoca la defensa prevista en el segundo párrafo del artículo 39 de la presente Ley y resulta fundada.

De no haberse presentado ninguna oposición dentro del plazo establecido, el Registro de la Propiedad Industrial procederá a registrar la marca, indicación geográfica o denominación de origen, salvo en los casos de que exista una marca, indicación geográfica o denominación de origen notoriamente conocida.

Se recomienda mantener el siguiente párrafo final:

“Si se resuelve la concesión del registro, el Registro de la Propiedad Industrial notificará la resolución al solicitante a fin de que pague la tasa complementaria dispuesta. Si, dentro del mes siguiente a la fecha en que se notificó la resolución, el solicitante no ha pagado la tasa, la resolución quedará sin efecto y el expediente se archivará sin más trámite”.

“Artículo 25.- Derechos conferidos por el registro

El titular de una marca de fábrica o de comercio ya registrada gozará del derecho exclusivo de impedir que, sin su consentimiento, terceros utilicen en el curso de operaciones comerciales, signos idénticos o similares, incluyendo indicaciones geográficas y denominaciones de

origen, para bienes o servicios iguales o parecidos a los registrados para la marca, cuando el uso dé lugar a la probabilidad de confusión. En el caso del uso de un signo idéntico, incluyendo indicaciones geográficas y denominaciones de origen, para bienes o servicios idénticos, se presumirá la probabilidad de confusión. Por ello, el registro de una marca confiere, a su titular o a los derechohabientes, el derecho de actuar contra terceros que, sin su consentimiento, ejecuten alguno de los siguientes actos:

- a) Aplicar o colocar la marca o un signo distintivo idéntico o semejante sobre productos o servicios para los cuales fue registrada la marca o sobre productos, envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de esos productos relacionados con los productos o servicios para los cuales se registró la marca.
[...]"

Las modificaciones propuestas para el párrafo primero, no deben darse por cuanto la marca tiene un interés particular y las indicaciones geográficas y denominaciones de origen tienen un interés colectivo, y con esta reforma, no podrían registrarse ni indicación geográfica, ni denominación de origen por la existencia anterior de marcas mal concedidas, ya que se usa el nombre de regiones geográficas, o la terminología "tipo" para designar un producto que se vale de la fama adquirida en la región. El uso de nombres de países, regiones o áreas determinadas debe ser exclusivo para la protección de indicación geográfica y denominación de origen. En este sentido, ver la propuesta de reforma al artículo 8 c.

En su lugar se recomienda el siguiente párrafo final:
Las cadenas productivas del país de las diferentes regiones tendrán prioridad para proteger las indicaciones geográficas o denominaciones de origen de sus regiones. En el tanto el titular de la marca se haya aprovechado de la fama o características especiales del producto de la región, la prioridad de la región de proteger su nombre se dará sin indemnizar al titular de la marca previamente registrada.

En el caso de que exista una marca previa protegida, con una fama significativa, dada por méritos propios, y que se preste a confusión con el nombre de una región, deberán respetarse los derechos e intereses legítimos del titular de la marca de ser indemnizado por la expropiación de su signo distintivo, tomando en cuenta el incremento del valor de dicho signo realizado por la operación del titular existente, y las ventajas que dicha explotación reciba la cadena productiva que busque proteger su denominación de origen.

"Artículo 44.- Protección de las marcas notoriamente conocidas

[...]

La presente ley le reconoce al titular de una marca notoriamente conocida, el derecho de evitar el

aprovechamiento indebido de la notoriedad de la marca, la disminución de su fuerza distintiva o su valor, comercial o publicitario, por parte de terceros que carezcan de derecho. De oficio o a instancia del interesado, el Registro de la Propiedad Industrial podrá rechazar o cancelar el registro y prohibir el uso de una marca de fábrica o de comercio o bien de una marca de servicio que constituya la reproducción, imitación o traducción de una marca notoriamente conocida, registrada o no, y utilizada para bienes idénticos o similares, la cual sea susceptible de crear confusión.

El Registro de la Propiedad Industrial no registrará como marca los signos iguales o semejantes a una marca notoriamente conocida, registrada o no, para aplicarla a cualquier bien o servicio, cuando el uso de la marca por parte del solicitante del registro, pueda crear confusión o riesgo de asociación con los bienes o servicios de la persona que emplea esa marca, constituya un aprovechamiento injusto del prestigio de la marca o sugiera una conexión con ella, y su uso pueda lesionar los intereses de esa persona.

Se recomienda se inserte el siguiente párrafo:

Estos mismos principios rigen también para los nombres de regiones del país que presenten las características o potencialidades de ser utilizados como signos para indicar la procedencia de sus productos por tener una fama notoria, ya sea por la fama el lugar de origen como la existencia de ciertas características notorias y diferenciadoras de sus productos.

[...] "

"CAPÍTULO II

INDICACIONES GEOGRÁFICAS y DENOMINACIONES DE ORIGEN

Se recomienda cambiar en todo el documento el orden, de forma que Indicación Geográfica siempre quede primero por ser más general y la Denominación de Origen de segunda, por su especificidad.

"Artículo 74.- Registro de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen

El Registro de la Propiedad Industrial mantendrá una sección especializada en reconocer y registrar indicaciones geográficas y de denominaciones de origen. Esta sección deberá reunir personal técnico especializado en la materia y establecer mecanismos permanentes de coordinación con los entes estatales encargados de promocionar o regular las actividades a proteger mediante indicaciones geográficas y denominaciones de origen.

Las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen, nacionales o extranjeras, se registrarán a solicitud de uno o varios de los productores, fabricantes o artesanos que tengan su establecimiento de producción o de fabricación en la región o en la localidad a la cual corresponde la indicación geográfica o la denominación de origen, o a solicitud de alguna autoridad pública competente. En todo caso, el otorgamiento y registro se hace a favor de la cadena

productiva de la región, representada por el solicitante. De esta forma, cualquier productor de la región que cumpla con los requisitos de calidad protegidos tendrá derecho a pertenecer e integrar al Consejo regulador. El consejo regulador podrá imponer a los miembros de la cadena productiva de la región, que demuestran cumplir con los requisitos de ingreso, una tasa razonable de admisión.

En el caso de indicaciones geográficas o denominaciones de origen homónimas, la protección se concederá a cada una, con sujeción a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 71 de la presente ley. En su reglamento se establecerán las condiciones para diferenciar entre sí las indicaciones geográficas o las denominaciones de origen homónimas de que se trate, tomando en cuenta la necesidad de asegurarse de que los productos interesados reciban un trato equitativo y los consumidores no sean inducidos a error.”

“Artículo 75.- Prohibiciones para el registro

A petición de una persona con interés legítimo o de oficio, en el Registro de la Propiedad Industrial no podrá registrarse, como indicación geográfica o denominación de origen, un signo que:

- a) No se esté conforme a la definición de indicación geográfica o denominación de origen contenida en el artículo 2 de esta ley;
- b) Sea contrario a las buenas costumbres o el al orden público o pueda inducir al público a error sobre la procedencia geográfica; la naturaleza; el modo de fabricación; las características o cualidades; o la aptitud para el empleo o el consumo de los respectivos productos.
- c) Sea la denominación común o genérica de algún producto. Se estima común o genérica cuando sea considerada como tal por los conocedores de este tipo de producto y por el público en general.
- d) Sea susceptible de causar confusión con una marca o a una indicación geográfica o denominación de origen objeto de una solicitud o registro pendiente de buena fe; y
- e) Sea susceptible de causar confusión con una marca o a una indicación geográfica o denominación de origen usadas desde una fecha anterior, por un tercero con mejor derecho de obtener su registro para los mismos productos o servicios o productos o servicios diferentes, pero susceptibles de ser asociados con los que distingue la respectiva marca, indicación geográfica o denominación de origen en uso.

Recomendación: Este inciso tal como está debe eliminarse, por cuanto su aprobación significaría dar prioridad a la marca sobre la denominación de origen e indicación geográfica y consolidar jurídicamente un error registral.

Podrá registrarse una indicación geográfica o una denominación de origen acompañada del nombre genérico del producto

respectivo o una expresión relacionada con este producto, pero la protección no se extenderá al nombre genérico ni a la expresión empleados.”

“Artículo 76. Solicitud de registro

La solicitud de registro de una indicación geográfica o una denominación de origen indicará:

- a) El nombre, la dirección y nacionalidad de los solicitantes y el lugar donde se encuentran sus establecimientos de producción o fabricación.
- b) La indicación geográfica o la denominación de origen cuyo registro se solicita.
- c) La zona geográfica de producción a la que se refiere la indicación geográfica o la denominación de origen
- d) Los productos o servicios para los cuales se usa la indicación geográfica o la denominación de origen.
- e) ~~Una~~ Un Pliego de Condiciones con la reseña de las cualidades o características esenciales de los productos o servicios para los que se usa la indicación geográfica o la denominación de origen.

La solicitud de registro de una indicación geográfica o una denominación de origen devengará la tasa establecida, salvo cuando el registro sea solicitado por una autoridad pública. Tratándose de autoridades públicas extranjeras, esta exención estará sujeta a reciprocidad.”

En el caso de indicaciones geográficas o denominaciones de origen extranjeras, la inscripción de estas deberán cumplir los requisitos establecidos en esta ley, y los convenios internacionales

“Artículo 77. Procedimiento de registro.

La solicitud de registro de una indicación geográfica o denominación de origen, se examinará con el objeto de verificar que:

- a) Se cumplen los requisitos del artículo 76 de esta ley y las disposiciones reglamentarias correspondientes.
- b) La indicación geográfica o denominación de origen, cuyo registro se solicita no está comprendida en ninguna de las prohibiciones previstas en el primer párrafo del artículo 75 de esta ley.

Los procedimientos relativos al examen y registro de la indicación geográfica o de la denominación de origen, se regirán, en cuanto corresponda, por las disposiciones sobre el registro de las marcas.”

Si el pliego de condiciones cumple con los requisitos establecidos en la ley y el reglamento, y si su confección ha sido realizada con la aprobación de los órganos estatales encargados de promover y controlar los productos protegidos.

“Artículo 78. Concesión del registro

La resolución por la cual se concede y se ordena el registro de una indicación geográfica o una denominación de origen y su correspondiente inscripción, indicará en el Pliego de Condiciones:

- a) La zona geográfica delimitada de producción cuyos productores, fabricantes o artesanos tendrán derecho a usar la indicación geográfica o la denominación de origen
- b) Los productos o servicios a los cuales se aplica la indicación geográfica o denominación de origen.
- c) Las cualidades o características esenciales de los productos o servicios a los cuales se aplicará la indicación geográfica o la denominación de origen, salvo cuando, por la naturaleza del producto o el servicio u otra circunstancia, no sea posible precisar tales características.

El registro de una La resolución que concede y ordena la inscripción de una indicación geográfica y de una denominación de origen será publicado en el diario oficial.”

“Artículo 79. Duración y modificación del registro

El registro de una indicación geográfica o de una denominación de origen tendrá duración indefinida. Podrá ser modificado en cualquier momento cuando cambie alguno de los puntos referidos en el primer párrafo del artículo 78 de esta ley. La modificación del registro devengará la tasa establecida y se sujetará en cuanto corresponda al procedimiento previsto para el registro de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas.”

“Artículo 80. Derecho de empleo de la indicación geográfica o de la denominación de origen.

Todos los productores, fabricantes o artesanos que desempeñan su actividad dentro de la zona geográfica delimitada, inclusive los que no estén entre los solicitantes del registro, tendrán derecho a solicitar al Consejo Regulador el ingreso a este, con el fin usar la denominación de origen en relación con los productos o servicios indicados en el registro.

Solo los productores, fabricantes o artesanos autorizados, para usar comercialmente una que cumplan con los requisitos de calidad y origen de sus productos definidos en el reglamento de la indicación geográfica y la denominación de origen y hayan sido en su caso admitidos por el Consejo Regulador, podrán ser autorizados para usar comercialmente una indicación geográfica o una denominación de origen registradas y podrán emplear, junto con ella, las expresiones: “indicación geográfica” o “denominación de origen”.

Las acciones relativas al derecho de usar una indicación geográfica o una denominación de origen registradas, se ejercerán ante los tribunales.

Son aplicables a las indicaciones geográficas y a las denominaciones de origen registradas, las disposiciones de los artículos 26 y 73 de la presente Ley, en cuanto corresponda.”

El Consejo Regulador solo podrá rechazar la admisión de un productor de la región cuando este no cumpla con los requisitos del pliego de condiciones que asegura la calidad exigida por el reglamento.

“Artículo 81.- Anulación del registro

A pedido de cualquier sujeto con interés legítimo, el Registro declarará la nulidad del registro de una indicación geográfica o denominación de origen, cuando se demuestre que está comprendida en alguna de las prohibiciones previstas en el artículo 75 de la presente ley, o bien, que la indicación geográfica o la denominación de origen, se usan en el comercio de una manera que no corresponde a lo indicado en la inscripción respectiva, conforme al pliego de condiciones que se establece en el primer párrafo del artículo 78 de la presente ley. “

TÍTULO IX

Normas comunes

CAPÍTULO I

Procedimientos

“Artículo 82 bis. Poder para propiedad intelectual

La representación en los procedimientos relativos a la concesión y registro de la propiedad industrial se regirá por los principios del mandato en materia procesal y comercial, buscando tutelar de forma efectiva los derechos e intereses legítimos de los titulares y usuarios de la Propiedad Industrial.

Para actuar en nombre de una persona física o jurídica en cualquiera de los actos relacionados con la propiedad intelectual, se deberá contar con la autorización del poderdante, en documento privado autenticado como formalidad mínima; y en todo caso no se requerirá la inscripción ~~del mismo~~ de este.

Cuando el poder se extienda en el extranjero, podrá formalizarse conforme el derecho interno del país donde se otorgue, debiendo autenticarse con los requerimientos establecidos en el ordenamiento jurídico para surtir efectos en Costa Rica.

Salvo disposición en contrario, todo mandatario se entenderá autorizado con carácter de poder especial, suficiente y bastante para realizar todos los actos que las leyes autoricen realizar al propio titular de los derechos de propiedad intelectual o industrial correspondientes ante cualquier autoridad, oficina o registro público, para la inscripción, registro, renovación, traspaso, licencia y demás movimientos aplicados, conservación o defensa de sus derechos, tanto en sede administrativa como judicial, en todas sus instancias e incidencias.”

“Artículo 94.- Tasas

Los montos de las tasas que cobrará el Registro de la Propiedad Industrial serán los siguientes, entendiéndose que pueden ser pagadas por su equivalente en colones al tipo de cambio oficial de la institución bancaria que reciba el pago:

[...]

e) Por el traspaso, licencia de uso, cambio de nombre o cancelación de marcas: veinticinco dólares estadounidenses (US\$25,00) por cada nomenclatura internacional.

[...]

h) Por cada solicitud de oposición: veinticinco dólares estadounidenses (US\$25,00).

i) Por cada modificación o corrección de una solicitud: veinticinco dólares estadounidenses (US\$25,00).

j) Por cada división de una solicitud: cincuenta dólares estadounidenses (US\$50,00).

k) Por cada solicitud de ~~una~~ indicación geográfica o denominación de origen: cincuenta dólares estadounidenses (US\$50,00).

l) Por recargo en la renovación en plazo de gracia (seis meses): veinticinco dólares estadounidenses (US\$25,00).

m) Por la solicitud de nulidad o cancelación de cada signo distintivo en cada clase: veinticinco dólares estadounidenses (US\$ 25,00).”

Debe entenderse que el inciso “h” de la ley vigente, ¿se deroga completamente?

Artículo 1°. - Invenciones.

[...]

4.- Se excluyen de la patentabilidad:

[...]

c) Las plantas, y los animales. También se excluyen de patentabilidad los microorganismos tal y como se encuentran en la naturaleza. Los microorganismos podrán ser patentados únicamente cuando hayan sido modificados de forma significativa, y bajo las normas preventivas establecidas por los diferentes tratados internacionales y la legislación nacional vigente, y excepto los microorganismos excepto siempre y cuando no sean microorganismos tal y como se encuentran en la naturaleza.

d) Los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas o animales, que no sean los procedimientos no biológicos o microbiológicos.”

El agregado al inciso d) no añade nada sustancial. Además, su redacción es muy confusa, por lo que debe mantenerse tal y como está.

“Artículo 2°. - Invenciones patentables.

[...]

6. Se considerará que una invención es susceptible de aplicación industrial cuando tenga una utilidad específica, substancial y creíble verificable.

[...]”

“Artículo 13.- Examen de fondo

[...]

2) El Registro de la Propiedad Industrial contará con profesionales especializados para realizar el examen de fondo de las patentes, cuyo costo se regirá por las tarifas establecidas al efecto por la Junta Administrativa del Registro Nacional. Asimismo, el Registro podrá requerir la opinión de centros oficiales, de educación superior, científicos, tecnológicos o profesionales, nacionales o extranjeros (los extranjeros solo en caso de que se demuestre inopia), o en su defecto, de expertos independientes en la materia, sobre la novedad, el nivel inventivo y la aplicación industrial de la invención. Los centros referidos que sean dependientes o que estén financiados por el Estado, y los colegios profesionales estarán obligados a prestar el asesoramiento requerido. Quienes suscriban los informes responderán por su emisión, en su caso, conforme a ~~con~~ lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley General de la Administración Pública.

Los informes presentados por los centros, entidades o expertos consultados, deberán ser remitidos dentro del plazo que fije el Registro de la Propiedad Industrial, según la complejidad del asunto y contendrán una fundamentación detallada de sus conclusiones y su costo, fijado conforme al con el Reglamento, correrá a cargo del solicitante.

[...]

6) El informe técnico a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo deberá concluirse en un plazo improrrogable de dos años, el cual se computará a partir de la entrega de la solicitud para estudio a la entidad correspondiente. El examen de fondo deberá concluirse en el plazo máximo de tres años que se contará a partir de la entrega de la solicitud para estudio a la entidad correspondiente.

[...]”

Debe tomarse en cuenta para el tiempo, el tipo de patente a que se refiere y que con los avances de la ciencia y tecnología se puede acortar el tiempo trabajando con homólogos de otros países, ya que hablar de tres años puede ser mucho tiempo, pero se puede establecer para casos muy especiales que el plazo puede ampliarse.

“Artículo 17.- Duración de la protección de la patente

1) La patente tendrá una vigencia de veinte años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud en su país de origen.

- 2) No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 anterior, únicamente en el caso de patentes de productos, si el Registro de la Propiedad Industrial demora más de cinco años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud en el Registro de Propiedad Industrial, en otorgar la patente, o si el examen de fondo de la patente previsto en el artículo 13 demora más de tres años, el titular de la patente tendrá derecho a solicitar al Registro de la Propiedad Industrial una compensación en la vigencia del plazo de la patente. Dicha solicitud deberá formularse por escrito, dentro de los tres meses siguientes al otorgamiento de la patente.
- 3) Al recibir esta solicitud, el Registro de la Propiedad Industrial deberá compensar el plazo de la patente en un día por cada dos días en que se excedan los períodos referidos en el párrafo 2. Sin embargo, los períodos de tiempo imputables a acciones del solicitante de la patente no se incluirán en la determinación de los retrasos. No obstante lo anterior, la compensación total del plazo de la patente nunca podrá exceder de dos años.
- 4) Sin embargo, No obstante las disposiciones previstas en el párrafo 1 anterior, para el caso de las patentes vigentes que cubran algún producto farmacéutico, cuando la aprobación del permiso para la primera comercialización de dicho producto farmacéutico en el país, otorgada por el Ministerio de Salud, demore más de tres años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de aprobación de la comercialización del producto farmacéutico en el país, el titular de la patente tendrá derecho a solicitar al Registro de la Propiedad Industrial una compensación en la vigencia del plazo de la patente. Dicha solicitud deberá formularse por escrito dentro de los tres meses siguientes a la aprobación del permiso para la primera comercialización del producto farmacéutico en el país.
- 5) Al recibir esta solicitud, el Registro de la Propiedad Industrial deberá compensar el plazo de la patente en un día por cada dos días en que se excedan el período de tiempo referidos en el párrafo 4, siempre que el plazo restante de vigencia de la patente no exceda de diez años. No obstante lo anterior, la compensación total del plazo de la patente nunca podrá exceder de dos años.”

“Artículo 32.- Abandono de la gestión

Las solicitudes de registro y las acciones que se ejerciten bajo el imperio de esta Ley se tendrán por abandonadas y caducarán, de pleno derecho, si no se insta a su curso dentro de un plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de la última notificación hecha a los interesados.”

El artículo 32 vigente versa sobre la cancelación y el artículo 32 propuesto, trata un asunto totalmente distinto como lo es el abandono de la gestión, por lo que se recomienda que el artículo 32 debe mantenerse y el propuesto podría introducirse como un 32 bis.

“Artículo 32 bis.- Cancelación.

En cualquier tiempo podrá ser cancelada una patente, sin responsabilidad para el Estado, en los casos previstos en el párrafo octavo del artículo sexto y en cualquier otro caso de inventos que resulten tener efectos sanitarios nocivos”.

ACUERDO FIRME.

M.Sc. Marta Bustamante Mora

Directora

Consejo Universitario

Resumen del Acta de la Sesión Extraordinaria N.º 5221

Celebrada el jueves 21 de diciembre de 2007

Aprobada en la sesión N.º 5227 del miércoles 20 de febrero de 2008

ARTÍCULO 1. La Comisión de Administración y Presupuesto presenta el dictamen CAP-DIC-07-48, sobre la Licitación pública N.º 2007LN-000010-ULIC, denominada “Adquisición de una plataforma de voz IP y colaboración en modalidad llave en mano”.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. La Rectoría elevó al Consejo Universitario la Licitación pública N.º 2007LN-000010-ULIC, denominada “Adquisición de una plataforma de voz IP y colaboración en modalidad llave en mano” (R-8218-2007 del 4 de diciembre de 2007).
2. El Centro de Informática, mediante oficio CI-2120-2007, del 24 de octubre de 2007, da su recomendación técnica respecto a la Licitación pública N.º 2007LN-000010-ULIC “Adquisición de una plataforma de voz IP y colaboración en modalidad llave en mano”.
3. En la Recomendación de adjudicación N.º 123-2007, del 1.º de noviembre de 2007, de la Comisión de Licitaciones, se establecen las recomendaciones de esa comisión, sustentadas en el cartel, en el análisis de las ofertas, realizado por la Unidad de Licitaciones de la Oficina de Suministros, y en la recomendación técnica.
4. Se cuenta con el presupuesto disponible para esta contratación (reserva presupuestaria N.º 4442-2007 del 20 de junio de 2007 por ¢600.000.000,00, y pase adicional N.º 187-2007 por ¢2.250.000,00, ambos aprobados por la Oficina de Administración Financiera).
5. Las observaciones efectuadas por la Oficina Jurídica (OJ-1431-2007 del 15 de noviembre de 2007) y la Oficina de Contraloría Universitaria (OCU-R-197-2007 del 26 de noviembre de 2007) fueron atendidas oportunamente por la Oficina de Suministros, según consta en el oficio OS-616-2007, del 11 de diciembre de 2007.

ACUERDA:

Adjudicar la Licitación pública 2007LN-000010-ULIC “Adquisición de una plataforma de voz IP y colaboración en modalidad llave en mano” de la siguiente forma:

A: Desca SyS Centroamérica S. A., cédula jurídica N.º 3-101-147670

Renglón Único: Adquisición de una plataforma de voz sobre IP y colaboración en modalidad llave en mano.

Monto total de la oferta: \$1.151.523,18 (un millón ciento cincuenta y un mil quinientos veintitrés dólares con dieciocho centavos).

Tiempo de Entrega: El tiempo de entrega del total de equipos, materiales y software que componen la plataforma es de 30 días hábiles, a partir de la notificación de la orden de compra.

Lugar de entrega: La entrega de los equipos será en el Almacén de la Oficina de Suministros; sin embargo, estos serán instalados en los lugares definidos en el cartel.

Forma de pago: En tramos, según lo siguiente:

Un 15% del monto adjudicado se pagará posterior a la entrega y recibido conforme de los equipos en los sitios de instalación definidos.

Un 80% del monto adjudicado se pagará en tramos, de acuerdo con la aceptación provisional, por parte de la Universidad, de las etapas de instalación, puesta en operación y pruebas de la plataforma, según el plan de instalación convenido por las partes en los diferentes sitios que componen la solución. La distribución de este porcentaje se hará de la siguiente manera: Sede “Rodrigo Facio” un 30%, las cinco sedes regionales como un todo 35% y los dos recintos un 15%.

El 5% restante del monto total adjudicado corresponde a la capacitación y documentación que se pagarán contra la recepción, a satisfacción por parte de la Universidad; de dicho monto se deducirá cualquier obligación pendiente del adjudicatario.

Garantía: 36 meses contados a partir del recibido conforme y por escrito por parte de la Universidad de Costa Rica.

Todo, de acuerdo con el estudio técnico, el estudio legal, el cartel y la oferta respectivos.

MONTO TOTAL \$1.151.523,18 (un millón ciento cincuenta y un mil quinientos veintitrés dólares con dieciocho centavos).

El monto se cancelará en colones costarricenses, al tipo de cambio promedio o valor comercial efectivo a la fecha en que se emita el cheque.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 2. La Comisión de Administración y Presupuesto presenta el dictamen CAP-DIC-07-50, sobre la Modificación presupuestaria 31-2007, del vínculo externo.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. La Oficina de Administración Financiera remite a la Vicerrectoría de Administración la Modificación presupuestaria 31-2007, del vínculo externo, y señala que la presente Modificación presupuestaria no afecta el Plan Anual Operativo de la Universidad de Costa Rica (OAF-6692-12-2007-P-FR del 4 de diciembre de 2007).
2. La Vicerrectoría de Administración envía a la Rectoría la Modificación presupuestaria 31-2007 (VRA-5198-2007 del 4 de diciembre de 2007).
3. La Rectoría eleva al Consejo Universitario la Modificación presupuestaria 31-2007 (R-8282-2007 del 6 de diciembre de 2007).
4. La Dirección del Consejo Universitario traslada la Modificación presupuestaria 31-2007 a la Comisión de Administración y Presupuesto, mediante pase CAyP-P-07-061 del 6 de diciembre de 2007.
5. La Modificación presupuestaria 31-2007, del vínculo externo, resume las variaciones al presupuesto solicitadas por las directoras y los directores de los proyectos, a saber: 11 de cursos especiales, 5 de empresas auxiliares y 8 de fondos restringidos.
6. La Oficina de Contraloría Universitaria indica que no encuentra situaciones relevantes que ameriten observaciones respecto a la Modificación presupuestaria 31-2007 (OCU-R-220-2007 del 13 de diciembre de 2007).

ACUERDA:

Aprobar la Modificación presupuestaria 31-2007, del vínculo externo, por un monto de ₡884.915.135.89 (ochocientos ochenta y cuatro millones novecientos quince mil ciento treinta y cinco colones con ochenta y nueve céntimos).

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 3. El Consejo Universitario, mediante votación secreta y de conformidad con el artículo 11 de su Reglamento, nombra al Ing. Fernando Silesky como Director a.í. de este Órgano Colegiado del 21 al 25 de enero de 2008.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 4. El Consejo Universitario conoce el dictamen CEL-DIC-07-31, presentado por la Comisión Especial, en torno al proyecto de *Ley de fortalecimiento y modernización de las entidades públicas del sector de las telecomunicaciones*.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. La Comisión Permanente de Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, por medio de la Licda. Silma Bolaños, solicitó el criterio de la Universidad de Costa Rica, acerca del proyecto de *Ley de fortalecimiento y modernización de las entidades públicas de las telecomunicaciones*. Expediente N.º 16.397 (ECO-667-2006, del 20 de noviembre de 2006).
2. La Rectoría remitió el asunto al Consejo Universitario, con el propósito de que este Órgano Colegiado se pronuncie al respecto (R-7581-2006, del 22 de noviembre de 2006).
3. La Comisión Especial, expediente 16.524, de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica que estudió el proyecto de ley 16.397, concedió a la Rectoría y a la Comisión Especial del Consejo Universitario una audiencia, con el fin de exponer el criterio correspondiente (CE-058-07, del 7 de febrero de 2007).
4. De acuerdo con el criterio de la Oficina Jurídica:

(...) la Universidad no puede, ni debe manifestarse a favor de esta reforma, posición que encuentra sustento y mejor desarrollo en el documento de la Propuesta de marco conceptual jurídico para el fortalecimiento del ICE y la regulación de las telecomunicaciones en Costa Rica, elaborado por la Comisión Especial que la Rectoría designó para analizar las distintas propuestas de ley para la modernización del ICE, que figura en el expediente 16300, sobre el cual ya hemos emitido pronunciamiento (...) (OJ-0074-2007, del 17 de enero de 2007)

5. Para la Contraloría Universitaria:

(...) se excluye al ICE de la aplicación de la Ley de Contratación Administrativa; sin embargo, debe tenerse en cuenta que la Ley de Contratación Administrativa y su reglamento fueron establecidos con el propósito de regularizar las compras institucionales y crear controles mínimos que garanticen la aplicación de los principios de la contratación administrativa, los cuales, la Sala Constitucional les ha reconocido su rango constitucional. Por esta razón, promulgar nueva normativa que permita la exclusión de ciertas instituciones públicas que por sus características particulares deseen establecer sus propios mecanismos de compra, no es procedente, ya que la Ley de Contratación citada, permite algunos mecanismos de flexibilización que ya consideran esas características y particularidades.

Aunado a lo anterior, debe considerarse la conveniencia de la exclusión del ICE de la aplicación de una serie de normativa nacional, teniendo en consideración el principio de "Unidad de Poder" y la existencia de un bloque de

legalidad aplicable al sector público, sin que ello implique un menoscabo a las necesidades de agilidad que el giro normal de la Institución requiere.

Adicionalmente, muchos de los aspectos regulados en este capítulo se han incorporado en el reciente Reglamento de Contratación Administrativa promulgado mediante Decreto Ejecutivo No. 33411-H en La Gaceta No. 210 del jueves 02 de noviembre del 2006, por lo que reiteramos lo señalado en el punto anterior sobre la recomendación de no regular aspectos que ya se encuentran estipulados en otras normas (...) (OCU-R-232-2006, del 12 de diciembre de 2006).

6. La institucionalidad costarricense tiene sustento en la concepción de un Estado Social de Derecho estratégico y activo, propiciador del desarrollo nacional, mediante la aprobación y uso de instrumentos jurídicos, económicos, políticos y administrativos, que favorezcan el bienestar de todos los sectores de la sociedad costarricense y promuevan una justa distribución de la riqueza.
7. La directriz orientadora de esta alta responsabilidad del Estado emana del artículo 50 de la Constitución Política, y se complementa con el artículo 74, el cual establece que los derechos y beneficios en el ámbito social son irrenunciables. La norma del artículo 74 es aplicable a todos los actores concurrentes al proceso de producción y desarrollo de la sociedad costarricense, en aras de una política permanente de justicia social y solidaridad.
8. La viabilidad y eficacia del Estado estratégico y activo, conformado por el conjunto de entidades públicas creadas a partir de 1949, una de cuyas expresiones más importantes y auténticas es el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), requieren una revisión periódica de sus objetivos, capacidades y modalidades de gestión pública. Tal revisión periódica debe estar dirigida a facilitar que el Estado y sus instituciones puedan brindar, oportuna y eficazmente, servicios de la más alta calidad posible en todas las áreas estratégicas para el desarrollo nacional, entre las cuales destacan la educación, la salud pública, la vivienda de interés social, la banca nacional, el medio ambiente, los recursos hídricos, el espectro radioeléctrico, la energía y las telecomunicaciones.
9. El desarrollo alcanzado por el país en materia de electricidad y de telecomunicaciones, ha tenido sustento en las políticas sociales y económicas promovidas por el Estado costarricense, y ejecutadas por el ICE dentro del marco de las leyes N.º 449, 2199 y 3226.
10. El ICE fue concebido como institución pública y estratégica al servicio del desarrollo del país, diseñado

con una perspectiva nacional de largo plazo, responsable de proveer servicios de calidad, accesibles a todos los costarricenses, dentro de un marco de solidaridad, continuidad, eficiencia, adaptabilidad y tarifas asequibles, con una clara intención de contribuir a la reducción de la brecha social y económica.

11. Hasta el decenio de los ochentas, al ICE se le reconoció, sin cuestionamiento, como la institución pública responsable de la planificación y la gestión de los sectores de electricidad y telecomunicaciones. Para el cumplimiento de sus fines, el ICE recibió del Estado la autorización para hacer uso racional de varios recursos naturales de dominio público (hídricos, geotérmicos, eólicos y espectro radioeléctrico), dentro del marco de la responsabilidad constitucional que recae en el Estado, de procurar el desarrollo económico, la distribución adecuada de la riqueza y el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.
12. Un análisis comparativo de los logros alcanzados por el ICE, con respecto al resto de América Latina, en los campos de energía y telecomunicaciones, revela que, a pesar de los obstáculos enfrentados por la institución en años recientes, el ICE ha mantenido una dinámica positiva de modernización tecnológica y de cobertura -el 98% de los hogares con servicios eléctricos y el 65% con servicios de telecomunicaciones-, a precios asequibles a los sectores menos favorecidos de la sociedad costarricense.
13. Un ente rector debería velar porque las telecomunicaciones sean accesibles a todos los niveles de la sociedad, de manera que estas contribuyan, efectivamente, a mejorar la calidad de vida de la población, así como propiciar la igualdad de oportunidades en materia de acceso a los servicios de la telemática, de la tele-educación, la telemedicina y muchas otras aplicaciones actuales o futuras de las nuevas tecnologías de las telecomunicaciones, que, en conjunto, impulsen el desarrollo del país.

ACUERDA:

Comunicar a la Comisión Permanente de Asuntos Económicos, de la Asamblea Legislativa, que la Universidad de Costa Rica recomienda no aprobar el proyecto Ley de fortalecimiento y modernización de las entidades públicas del sector telecomunicaciones (expediente N.º 16.397), debido a que evidencia limitaciones al ICE en materia de autonomía y mecanismos de gestión necesarios para el funcionamiento de la institución. En este sentido, se presentan las siguientes razones:

- Este proyecto no es viable, ya que impone limitaciones al ICE en materia de autonomía y mecanismos de gestión

necesarios para funcionar, ambas condiciones históricas constitutivas del funcionamiento solidario de la Institución. No se propicia la independencia del ICE, debido a la injerencia del Poder Ejecutivo en la Junta Directiva con la Ley 4/3.

Para ello se propone la mejora en la toma de decisiones para la conducción de las políticas públicas que requiere del rediseño de las reglas de acceso a las instituciones del Estado y de las relaciones entre ciudadanía, partidos e instituciones que están detrás de ese acceso. Eliminar la Ley 4/3, la reforma a la Ley de Presidencias Ejecutivas y el establecimiento de un sistema para que la escogencia de representantes ante las juntas directivas, las gerencias y los puestos de dirección se haga con base en la capacidad profesional y técnica, compromiso con la institucionalidad pública e integridad ética, y no por vínculos clientelistas o de amiguismo.

- El accionar de esta institución se ve limitado al crearse un ente rector como el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (Minaet), además de establecerse que el Poder Ejecutivo retome el papel en materia de definición de políticas para la institución.
- Además, crea la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), al señalar que este sector está muy restringido y que sus funciones de regulación son estrechas. A dicho órgano se le otorgan una serie de atribuciones para regular la industria de las telecomunicaciones, amplios poderes de imposición de sanciones y finalmente ejecuta un marco normativo complementario a la Ley N.º 449 de Creación del ICE.
- Las tecnologías de la información y la comunicación son condición necesaria para la integración, la distribución de oportunidades y la movilidad social. Para ello, es fundamental una política pública que no solamente garantice el acceso a esas tecnologías, sino, también, su uso activo y su apropiación para la generación de conocimiento.
- Es preocupante lo establecido en el artículo 77, donde la SUTEL garantizará el derecho de los operadores al uso conjunto o compartido de las canalizaciones, ductos, postes, torres, estaciones y demás instalaciones requeridas para la instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, y para la provisión de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, así como la co-localización de equipos. Esto permitirá que los operadores privados hagan uso de la infraestructura y el andamiaje que durante décadas ha levantado el ICE.

Se debe fortalecer el papel del Estado en sus funciones de regulación, de financiación y de proveedor de servicios,

deteniendo el impulso a las compras privadas y el deterioro adrede de los servicios públicos que está forzando a la población, incluso de menores ingresos, a comprar servicios privados. Por lo tanto, se deben asegurar los siguientes aspectos:

- Universalidad del derecho a la comunicación y a la información: Todos los habitantes tienen derecho a disfrutar de servicios modernos de telecomunicaciones e información. Los servicios de telecomunicaciones deberán fomentar el desarrollo del país y bienestar de todos los habitantes, independientemente de su ubicación geográfica o condición social y económica. El Estado procurará el ejercicio de este derecho por medio de una serie de normas o políticas, entre ellas, el servicio universal, que será definido por la ley.
- Solidaridad: La prestación de los servicios de mayor rentabilidad a los segmentos de la población con una mayor capacidad de pago, deberá financiar la prestación de los servicios de menor rentabilidad a los segmentos de menores ingresos, o con menores posibilidades de acceso. Todos los proveedores deberán contribuir al fondo del servicio universal en la forma en que la ley lo determine. Los ingresos generados por ese concepto deberán destinarse en forma total y exclusiva para el cumplimiento de los fines y metas establecidas para el servicio universal.
- Competitividad de precios y suficiencia financiera: El Ente Regulador del Sector de las Telecomunicaciones establecerá una política de precios y tarifas competitivas, que permitan la recuperación de todos los costos del suministro del servicio, incluida una utilidad razonable. El Ente Regulador determinará las metodologías y modelo de fijación de tarifas, de acuerdo con el nivel de competencia y las mejores políticas de regulación, para salvaguardar los intereses de los consumidores y evitar las prácticas anticompetitivas.
- Reinversión en el Sistema Nacional de Telecomunicaciones: El proveedor estatal y sus subsidiarias reinvertirán todos sus réditos en el desarrollo del Sistema Nacional de Telecomunicaciones, con la meta de incorporar nuevas tecnologías, y asegurar la prestación eficiente de los servicios. Los proveedores u operadores de los servicios abiertos a la competencia, específicamente las redes privadas nacionales, la radiolocalización, los troncalizados, de valor agregado y difusión, contribuirán igualmente a los esfuerzos para garantizar el servicio universal, la investigación y el desarrollo en telecomunicaciones, para beneficio del país.
- Naturaleza de las telecomunicaciones como servicio público: Los servicios públicos de telecomunicaciones, así declarados por ley, o por el Ente Regulador, de

conformidad con la ley, estarán regidos por todos los principios fundamentales del servicio público, con la intención expresa de asegurar su continuidad, su obligatoriedad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal y las necesidades de la colectividad nacional; todo ello en aras de garantizar la igualdad de trato para los usuarios.

- Uso racional de los recursos: Será obligación de todos los involucrados en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, hacer un uso racional de los recursos escasos asociados con esa prestación.

Otros aspectos

Acercas del Proyecto de Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones

No hay relación entre el título y el contenido de este proyecto, el cual comenzó como un “Proyecto de Ley de Fortalecimiento del ICE” y terminó como un “Proyecto para el Fortalecimiento de las Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones”, que tiene, entre otros, el vicio de ser innecesariamente reglamentista, baste ver el inciso 1 del artículo 12, sobre la política de endeudamiento.

El propósito de este proyecto debió ser el fortalecimiento y la modernización del Instituto Costarricense de Electricidad, institución autónoma. Enfoque este que está ausente. Si no, véase el artículo 29 en el que solo se incluye una reforma al Decreto Ley N.º 449, la cual, además, no es suficientemente clara en cuanto a la vigencia de las concesiones que por ley le corresponden al ICE y sus empresas.

Introduce dos nuevos objetivos (2c. y 2d.) que convierten el proyecto de ley en algo intermedio entre un marco jurídico para fortalecer al ICE, y un marco regulatorio parcial de los servicios de telecomunicaciones.

En el artículo 4 se contempla la vigencia de dos leyes para el Instituto Costarricense de Electricidad. Este procedimiento complica innecesariamente el marco legal para el fomento y desarrollo de los sectores de electricidad y telecomunicaciones.

ARESEP

Las reformas a la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), Ley N.º 7593, deberían ser formuladas en un proyecto de ley independiente, gestionado por la ARESEP. De las 56 páginas que abarca el articulado del proyecto, 32 de ellas -esto es, más de la mitad (57%)- están dedicadas a la reforma a la ley de la ARESEP.

El proyecto de ley es omiso en proponer cambios a la integración y el procedimiento para nombrar el Consejo

Directivo del Instituto Costarricense de Electricidad. Esta omisión pretende mantener la conformación actual del Consejo, lo cual no despolitiza al ICE, porque continuará aplicándosele la Ley de las Juntas Directivas de las Instituciones Autónomas (Ley 4-3).

Para la ARESEP, en contraste, se establecen controles a posteriori de la Contraloría General de la República (CGR), en actividades tan importantes como los concursos para otorgar concesiones y para adjudicar proyectos financiados por Fondo Nacional de Telecomunicaciones, FONATEL.

Reforma al artículo 53, inciso r), de la Ley de la ARESEP, para establecer que se debe “Mantener estrecha comunicación y coordinación con el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, en cuanto a la política de precios que deba de seguir el Gobierno”.

Por definición, la regulación debe sustentarse únicamente en criterios técnicos. La participación de una instancia política abriría un tema tan sensible como la fijación de tarifas, a la injerencia de intereses distintos, sin excluir los de carácter político-electoral, arrojando por la borda la esencia de la regulación objetiva de los precios.

Vigencia del ICE

En el artículo 5 se establece que el plazo del ICE y sus empresas RACSA, CNFL Y CRICSA es hasta el año 2048. Lo cual contrasta con el Decreto.-Ley N.º 449, en el que no se estableció plazo para el ICE. Así, después de 57 años de trabajar en forma sostenida en pro del desarrollo de la nación y de haber adquirido merecidamente el estatus de institución estratégica, se busca imponerle al ICE un plazo de vigencia que no sobrepasaría los 41 años. ¿Cuáles han sido los criterios para establecer este plazo?

En este artículo se avala la creación o la adquisición de otras empresas del ICE, fijándose la participación del Instituto en el 51% del capital accionario, como mínimo. Esto no es otra cosa que abrir un espacio para que, mediante las concesiones, el sector privado pueda usufructuar de los activos de una institución que todavía pertenece a todos los costarricenses.

Se ignora, a propósito, que las finanzas del ICE son sanas, pues el endeudamiento de la Institución no sobrepasa el 20%.

Amarras al ICE

En el artículo 12, inciso 29, se establecen condiciones difíciles de cumplir para que el ICE pueda realizar inversiones que sobrepasen los límites establecidos en el inciso 19 del mismo artículo, lo cual, en la práctica, resulta en la restricción del ámbito de acción para realizar las inversiones que el país requiere para satisfacer las demandas en energía eléctrica y telecomunicaciones.

Baste señalar que para ello el Instituto requerirá obtener la aprobación del Poder Ejecutivo, del Consejo de Empresas del Estado en Energía y Telecomunicaciones, del Banco Central, del Ministerio de Hacienda, del Ministerio de Planificación Nacional, del Ministerio de Economía Industria y Comercio y del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones. Con estos condicionamientos, el ICE no podrá competir exitosamente con poderosas empresas multinacionales que cuentan con ágiles procedimientos de gestión y con una sólida capacidad financiera. Y, ¿dónde queda el fortalecimiento de la Institución?

En el artículo 14 se desaplican varias leyes, pero se mantiene la intervención a priori de la Contraloría General de la República.

En el artículo 18 se explicita que el ICE y sus empresas deberán sujetarse a la fiscalización y refrendo de la Contraloría General de la República, en aspectos de legalidad y presupuestarios y regirse por un Reglamento de Contratación Administrativa emitido por el Poder Ejecutivo. En otras palabras, quedan sujetas al engorroso trámite de la intervención a priori y a los atrasos que causa el refrendo de los contratos.

Así, en tanto que los competidores del ICE, que con toda seguridad serán compañías internacionales, con recursos suficientes, podrán adquirir bienes y servicios en el momento en que los requieran, el ICE tendrá que lidiar con las apelaciones en los procesos licitatorios, según las normas de la Contratación Administrativa.

Arrendamiento de los activos del ICE

Mediante el artículo 17, se autoriza al ICE y sus empresas para arrendar a terceros sus redes y demás recursos escasos disponibles. Esto implica poner en riesgo la infraestructura de la Institución, ya que entes ajenos podrían hacer uso de sus influencias para obtener concesiones a su favor, sin que ello conlleve beneficio para el ICE ni para los usuarios de los servicios públicos.

Desde luego que la interconexión es necesaria para normalizar aquellos servicios que hoy están en competencia, pero no puede concederse indiscriminadamente.

Reformas de algunas leyes

Los artículos 28 a 35 constituyen un pesado paquete de reformas, algunas de las cuales deberían ser tratadas por separado, con la plena participación de los entes directamente involucrados.

Reforma al artículo 31 de la Ley de la ARESEP, en procura de fomentar a la mediana y la pequeña empresa, de lo que podría inferirse -porque el texto es omiso- que el ICE deberá poner su infraestructura a la disposición de esos medianos y pequeños

empresarios; por ejemplo, por medio de la interconexión, a precios de costo o a precios subsidiados, y en ausencia de compromisos solidarios. De nuevo, los bienes de los costarricenses a disposición de los intereses privados.

Otra reforma incluida en el artículo 28 contempla la modificación del artículo 57 de la ARESEP en relación con las concesiones o permisos, estableciendo que ningún prestador de un "servicio público" podrá brindar el servicio si no cuenta con tarifa o precio previamente fijado por la Autoridad Reguladora".

Los servicios públicos

Por otra parte, existe una contradicción entre los proyectos de ley 16.397 y el 16.398. En el artículo 51 del Expediente 16.398, Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, se establece que los precios de los "servicios de telecomunicaciones disponibles al público" serán determinados por los proveedores del servicio,...) mientras que 16.397 se habla de servicios públicos.

Con esta sutil separación de los servicios en "servicios públicos", por una parte, según aparecen en el expediente 16.397, y "servicios disponibles al público", según aparecen en el expediente 16.398, se abre una brecha para que algunos de los servicios de telecomunicaciones que presta el ICE con el carácter de "servicio público", adquieran, en el dominio de la empresa privada, el carácter de "servicios prestados al público"; esto es, de mercancías sujetas a las reglas del mercado.

SUTEL

Entre las reformas contempladas en el artículo 28 del expediente 16.397, se incluye, como parte de las reformas a la ley de la ARESEP, la creación de la SUTEL (Superintendencia de Telecomunicaciones), un órgano con personería jurídica instrumental, sin que se especifique el grado de desconcentración.

El establecimiento de esta superintendencia dentro de la ARESEP podría representar un primer paso hacia una futura separación y constitución de un órgano independiente, como ha ocurrido en otros países latinoamericanos que incursionaron por el sendero de la apertura a ultranza o la privatización, abriendo un espacio en el que han primado los intereses de grandes empresas transnacionales.

La reforma al artículo 60 inciso f) incluye, como obligación fundamental de SUTEL, la de "Administrar de manera objetiva, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones.". Cabe

preguntar: ¿Dónde está la infraestructura, dónde está la capacidad técnica de la SUTEL para “administrar”, “gestionar”, “disponer” o “regir” los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones?

Si la infraestructura y si la capacidad técnica están en el ICE, entonces, ¿por qué asignarle a la SUTEL esta delicada gestión? ¿Se trata de una propuesta seria? Y si lo fuera, ¿cómo se articularía esta con la “intención” de fortalecer y modernizar el ICE?

Hasta tanto no se aclare este asunto medular, cabe pensar que lo que se busca es que la SUTEL suplante al ICE en temas en los que el Instituto ha consolidado la competencia para cumplir con las responsabilidades de gestor del sector. En otras palabras, el ente regulador invadiendo competencias del ente gestor. A lo anterior, debe añadirse un comentario sobre la reforma al artículo 62 que se refiere a los requisitos que deben satisfacer los miembros del Consejo de SUTEL.

El Consejo de SUTEL estaría integrado por tres miembros, a quienes no se les exige contar con experiencia ni en telecomunicaciones ni en la regulación de servicios públicos. En el inciso d) se indica cinco años de experiencia en actividades profesionales o gerenciales en el sector público o privado.

Nuevamente, cabe señalar un vacío en el proyecto. No hay referencia a la rama de especialización de los miembros (todos al menos licenciados) ni a su experiencia en telecomunicaciones o su conocimiento en la regulación de servicios públicos.

Por otra parte, en el artículo 73, cabe comentar los siguientes incisos:

- Inciso 7: se refiere a las funciones del Consejo de SUTEL, donde se establece que le compete la administración y control de recursos escasos, entre ellos, la numeración y el espectro radioeléctrico. Por esta vía se le asigna a SUTEL el derecho de disponer de la infraestructura del ICE, como si fuera la propia.
- Inciso 15: Impone a los operadores y proveedores importantes la obligación de dar acceso a las instalaciones esenciales y poner a disposición de los otros operadores y proveedores información técnica relevante en relación con estas instalaciones.
- Inciso 17: exige a los operadores y proveedores importantes que ofrezcan acceso a los elementos de red de manera desagregada y en términos, condiciones y a tarifas orientadas a costos, que sean razonables, no discriminatorias y transparentes, para el suministro de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

Dos comentarios en relación con estos dos incisos:

(1) la exigencia de dar acceso (mediante interconexión) al costo, resultaría en el deterioro progresivo de la infraestructura, como consecuencia de la ausencia de estímulos a la inversión.

¿Cuál proveedor importante invertiría en infraestructura para beneficio de sus competidores, sin que medie una rentabilidad razonable?

Además, se obliga la desagregación de la red en detrimento del operador importante, ya que se establece que los términos y condiciones deben ser razonables (¿?) y las tarifas estar orientadas al costo. Solo la desagregación implica un encarecimiento significativo de la red.

(2) conminar únicamente al operador importante a hacer entrega de información técnica relevante, precisamente a sus competidores, y no al ente regulador, como cabría esperar, lo coloca en una situación de desventaja, precisamente cuando se busca la apertura a ultranza del mercado.

Uso de la infraestructura del ICE

En el artículo 76 de la reforma, párrafo cuarto, se señala que “Las obligaciones establecidas en los párrafos anteriores también serán exigibles a aquellos que exploten redes o presten servicios de telecomunicaciones de manera ilegal”.

La inclusión de esta aberración en el texto de una ley es realmente preocupante. Lo que procede es que quien preste servicios al margen de la ley debe responder ante la ley, no hay más que agregar.

En el artículo 77 de la reforma, que se refiere a los derechos de paso, se garantiza, además del acceso a los bienes escasos, el derecho de los operadores al uso conjunto o compartido de infraestructura física requerida para el suministro de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, así como la co-localización de equipos.

De esta manera, con la excusa de la optimización y el aprovechamiento de los recursos disponibles, se legaliza el papel de los intermediarios (reventa de servicios), lo que indefectiblemente conducirá al encarecimiento de los servicios que, de otra manera, deberían ser servicios públicos de telecomunicaciones, cuya prestación debería continuar bajo la administración del ICE.

Donde han quedado entonces los buenos propósitos enumerados en la parte introductoria del Expediente N.º 16.397, entre otros:

- Separar claramente los tres roles del Estado en el sector: como rector, como regulador y como operador.

- Fortalecer, modernizar y desarrollar las funciones y atribuciones de las entidades públicas que actúan en el Sector Telecomunicaciones: Ministro Rector y Ministerio, Autoridad Reguladora de las Telecomunicaciones, Instituto Costarricense de Electricidad y sus empresas.
- Flexibilizar el marco normativo que rige al ICE y sus empresas, de manera que pueda competir efectivamente con otros operadores en la prestación de los servicios de telecomunicaciones en un mercado regulado.

ACUERDO FIRME.

M.Sc. Marta Bustamante Mora
Directora
Consejo Universitario